

Regulación constitucional: Control difuso de convencionalidad como obligatorio en México

Constitutional Regulation: Diffuse Control of Conventionality as Mandatory in Mexico

DOI: <https://doi.org/10.15332/iust.v0i22.3037>

Tlexochtlí Rocío Rodríguez García¹

Resumen

Esta investigación tiene como propósito implementar como estándar obligatorio en la regulación constitucional el “Modelo de control difuso de convencionalidad o constitucionalidad”, cuyos lineamientos se establecieron por el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número LXIX/2011 el día 14 de julio de 2011, donde menciona los lineamientos por seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Lineamientos que toda autoridad de acuerdo con su competencia debe llevarlos, esto con el fin de otorgar una protección más amplia para las partes que forman una controversia llevada en juicio y sea más eficiente y objetiva, para que desde el inicio se vea una ponderación de interpretación con base en los derechos humanos que se observe en el juicio por sus características. Con la aplicación del modelo de control difuso de convencionalidad se debe llegar a un caso en concreto por resolver, en el que los juzgadores mejorarán su perspectiva y les dará conocimiento más especializado en cuanto a los derechos humanos, que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palabras clave: Modelo de control difuso de convencionalidad; estándar obligatorio en la regulación constitucional; derechos humanos; ponderación de los derechos humanos; parámetro constitucional; autoridades o juzgadores competentes.

Abstract

The purpose of this research is the implementation as a mandatory standard in Constitutional regulation of the “diffuse control model of conventionality or constitutionality”, whose guidelines were established by the Plenary Session of our Supreme Court of Justice of the Nation in isolated thesis number LXIX/2011 dated July 14, 2011, where it mentions the guidelines to follow in the control of constitutionality and ex officio conventionality in matters of Human Rights. Guidelines that every authority, according to its jurisdiction, must follow, in order to provide broader protection for the parties that form a dispute brought to trial and be more efficient and objective, so that from the beginning a weighting of interpretation based on human rights observed in the trial due to its characteristics. With the application of the diffuse control model of conventionality, a specific case must be reached to be resolved, in which the judges will improve their perspective and it will give them more specialized knowledge regarding human rights, which is established in article 133 of the Political Constitution of the United Mexican States.

Keywords: Fuzzy conventionality control model; mandatory standard in the constitutional regulation; human rights; consideration of human rights; constitutional parameter; competent authorities or judges.

¹ Licenciada en Derecho, maestra en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo, maestra en Docencia Universitaria, doctora en Derecho Constitucional, candidata a doctora por la Universidad de Almería, España, docente de tiempo completo Titular “C” de la Universidad Veracruzana, docente de Posgrados de la Universidad de Xalapa y del Centro Mexicano de Estudios de Posgrados, candidata a Investigadora Nacional del CONAHCYT. <https://orcid.org/0000-0003-1103-3724> Correo electrónico: tlexochtlí@hotmail.com

Regulación constitucional: Control difuso de convencionalidad como obligatorio en México

Tlexochtli Rocío Rodríguez García

INTRODUCCIÓN

La reforma de derechos humanos de México de 2011 fue responsable de crear una nueva cultura de derechos humanos, ya que los derechos humanos reconocidos por tratados internacionales se incorporaron a los derechos legales, lo que llevó a las autoridades a considerar siempre el principio de interés público. Utilizar los derechos humanos significa que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos.

El contenido anterior se ajusta a lo dispuesto en el artículo primero, apartado primero, apartado segundo y apartado tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Artículo primero: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021).

De la transcripción anterior se pueden identificar tres situaciones. La primera se refiere a la importancia de los derechos humanos. Esto se debe a que los derechos humanos están incluidos no solo en nuestra Constitución, sino también en tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, la segunda situación muestra que tales derechos siempre serán interpretados en favor de quienes gozan de la protección más integral y, finalmente, la tercera, muestra que todas las autoridades deben considerar el alcance de sus competencias. Señala que existe la obligación de promover, respeto y respeto dentro de la organización. Los derechos humanos protegen y garantizan derechos según los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Ahora bien, atendiendo a las obligaciones previamente mencionadas surge el interrogante: ¿de qué manera las autoridades pueden materializar su cumplimiento?

Existen diversos mecanismos de protección de los derechos humanos que surgen de las insuficiencias de las personas y de la falta de efectividad de las instituciones que aplican el ordenamiento jurídico. Así que hay un paradigma regulatorio que ha avanzado a lo largo de nuestra evolución, y diferentes personas han establecido paradigmas regulatorios dentro de él. Fue establecido con el propósito de ejercer la intervención y eficacia dentro de las unidades de poder de la sociedad y perseguir el Estado de derecho a través de la justicia (Hernández, 2014).

Los sistemas de control consuetudinario de difusión son uno de los diversos mecanismos de protección de los derechos humanos (utilizados en este estudio como enfoque principal para su desarrollo). Una característica de este control es que no existe una sección concreta que controle su constitucionalidad, ya que todos los jueces pueden ejercer control sobre la ley, pero este control solo funciona en el marco de procesos reales y concretos.

Este medio de control tiene como objetivo que los jueces, tanto locales como federales, apliquen las leyes nacionales, así como los tratados internacionales al momento de promulgar sus resoluciones con el fin de brindar mayor protección a los ciudadanos, preocupándose del problema que es necesario resolver. Se dice que es el parámetro de control de la convención.

No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la Tesis Aislada número LXIX/2011 del 14 de julio de 2011 los pasos por seguir para llevar a cabo el control de convencionalidad, lo que permite preguntar: ¿dichos pasos resultan tener los alcances necesarios para el ejercicio efectivo del control difuso de convencionalidad?

Gestiones que les correspondería asumir la calidad de norma, teniendo en cuenta los principios de total equidad y seguridad jurídica, porque si así fuera, sería poco probable que los jueces, al ejercer su derecho a dicho control, desconocieran cualquier interpretación, valoración y/o ponderación de la Ley Suprema que están obligados a respetar y proteger, por lo que, si es fija y obligatoria, apuntalará su implementación efectiva y eficiente con una visión simple y objetiva.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer este parámetro de control constitucional, otorga a los jueces amplias facultades discrecionales para interpretar los principios constitucionales y consuetudinarios; sin embargo, aunque la ley regule las correcciones que existen, aún corren el riesgo de no ser interpretadas adecuadamente y por lo tanto, debe ejercerse porque este

derecho a la autodeterminación puede resultar en una falta de protección más amplia que debería brindarse a los ciudadanos. Esta brecha puede no ser evidente a primera vista, porque depende de la interpretación de los jueces a través de sus acciones discrecionales, que no siempre se relacionan con los pasos por seguir para implementarlas, lo que demuestra una buena interpretación, consideración y aplicación de los derechos, entre partes en una misma situación, las medidas que establezca en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la adecuada implementación del control común de la convención.

Por ello, es necesario interpretar la ley mediante el ejercicio del control universal de la convencionalidad, implementándola según el modelo prescrito por el Consejo del Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidido, pero de manera obligatoria, a lograr una interpretación más efectiva por parte de los jueces al resolver controversias jurisdiccionales, que se fundamentan y protegen los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS Y LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

El Dr. Gustavo González Galindo propuso la siguiente definición de derechos humanos:

Derechos humanos son los que el Estado debe garantizar a cada individuo desde el momento de su concepción, a través de la ley que emita el poder legislativo, que sea producto de la voluntad de la sociedad, la cuál se debe fundar en los valores socialmente aceptados de libertad, igualdad y seguridad jurídica, y demás que se desprendan de éstos para llevar al individuo a obtener la felicidad a través de una vida digna (Galindo, 2013, p. 39).

Ahora bien, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos es un paso adelante para nuestro ordenamiento jurídico mexicano, ya que la actividad interpretativa de los jueces constitucionales está siempre en evolución y por ello la reforma incorpora el principio de coherencia de la interpretación y la importancia de interpretación del principio de constitucionalidad.

El principio de respeto a los derechos humanos, o respeto a la personalidad, proporciona a cualquier ciudadano involucrado en una disputa una perspectiva más amplia de no violación de los derechos humanos y un mayor grado de protección de los derechos humanos. Desde esta perspectiva, los jueces deben buscar objetivamente la más amplia protección de los derechos humanos al realizar su labor judicial.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, renovado en 2011, señaló que todas las personas disfrutarán de los derechos reconocidos por la Constitución misma y el tratado internacional donde se forma el Estado mexicano. Además, las autoridades se ven obligadas a alentar, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, inseparabilidad y progreso.

El cambio constitucional de los derechos humanos se pronuncia en la votación de septiembre de 2013 en el sistema legal mexicano, que se pronuncia en el voto de cómo los derechos humanos pueden incluirse en el tratado internacional. El tribunal decidió que todas las normas contenidas por los derechos humanos recopilados en la clase constitucional del tratado internacional decidieron que el castigo del Tribunal de Derechos Humanos de México era vinculante para los jueces. Si el Estado no era parte de él y la constitución mexicana está considerando las limitaciones del ejercicio de los derechos, esto entrará en vigencia (Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014).

El control constitucional en México se asocia generalmente al amparo, el cual, por sus características específicas, constituye un instrumento de apoyo a un ordenamiento jurídico que busca limitar o prevenir los abusos de poder, al tiempo que amplía y enriquece ciertas áreas de los derechos humanos más allá del tiempo, debido a que la Constitución contiene tratados internacionales se denominan parámetros constitucionales, los cuales están previstos en las siguientes disposiciones:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 133).

Registros anteriores indican que la Constitución mexicana toma en cuenta no solo los derechos reconocidos en ella, sino también los derechos reconocidos en todos los estándares de derechos humanos establecidos por los tratados internacionales de los que el Estado es parte. En consecuencia, se han introducido mecanismos de protección de los derechos humanos, como la revisión constitucional y de convenciones.

Así también, con apoyo a lo anterior el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis número LXVIII/2011 de fecha 28 de noviembre del 2011 estableció los parámetros para el control de convencionalidad ex officio en materia de Derechos Humanos².

2 El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos primero y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

Puede ser concentrado o difuso, el concentrado se ejerce cuando el planteamiento por resolver parte de la impugnación de una norma general que se considera contraria a lo establecido en la Constitución, dicho control concentrado puede invocarse a través del juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional, así como a través de la facultad de investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre hechos que constituyan violaciones de derechos humanos, juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y juicio político, mismos que son ejercidos por Órganos del Poder Judicial de la Federación (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículos 105 y 107).

Por lo que respecta al control constitucional difuso, el diseño de que sale del análisis al caso particular, ante la instancia jurisdiccional, cuyos rasgos puedan resultar favorecedores y por otra paradójicos a la Constitución, por lo que el juzgador buscará alternativas para la corrección, interpretación, o en su caso, la inaplicación de alguna norma del derecho interno por considerarse inconstitucional o inconveniente, pero sin expulsarla del orden jurídico, pues la facultad de declaración y/o expulsión de la norma que se considere inconstitucional solo se puede ejercer en el control constitucional concentrado.

Xochitl Garmendia Cedillo señala que: el sistema de control difuso involucra diversos compuestos que vigilan la eficacia de la Constitución. El control difuso podría declararse en diversos modos:

- a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y
- b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso al primer supuesto (s.f., p. 123).

Por lo anterior, con la expresión “control difuso” se refiere a la “facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto, o si se tratase de actos *stricto sensu*, declarar su nulidad” (Cedillo, s.f., p. 145).

Aunado a lo anterior el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido –entre otras tesis aisladas sobre el tema–, tanto del control difuso como del control de convencionalidad, al respecto se presenta la siguiente tesis número LXVII/2011 del 28 de noviembre del 2011:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del

ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo primero constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo primero constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia (subrayado y resaltos propios de la autora).

Como se puede observar de la información anterior, el Estado de derecho no está muy extendido en México porque aunque jueces y magistrados tienen que violar leyes ilegales en el ámbito jurídico y administrativo, el máximo tribunal del país aún mantiene la constitución tal como está hoy. El poder de interpretar las diferencias legales convierte a los tribunales en el organismo administrativo más eficaz. En este caso, tenemos un sistema mixto.

Hay que recordar que el juez John Marshall de la Corte Suprema Estadounidense, resolvió en el caso *Marbury v. Madison* el 24 de febrero del 1803, que los jueces no deben aplicar leyes contrarias a la Constitución y que si dos leyes entran en conflicto, el tribunal debe decidir cuál ley se aplica.

Si una ley del Legislativo, contraria a la Constitución, es nula, de dicha nulidad ¿puede obligar a los tribunales obedecerla y a ponerla en vigor? (...) Indudablemente, es de la competencia y del deber del Poder Judicial el declarar cuál es la ley (...) si una ley se opone a la Constitución, si tanto la ley como la Constitución pueden aplicarse a determinado caso, en forma que el tribunal tiene que decidir ese caso, ya sea conforme a la ley y sin tomar en cuenta la Constitución, o conforme a la Constitución, haciendo a un lado la ley, el tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas de conflicto rige

el caso. Esta es la verdadera esencia del deber judicial (William Marbury contra James Madison, Secretario de Estado de los Estados, 1803).

Por lo que se observa, el Poder Judicial interpreta y aplica la ley; pero si dos leyes entran en conflicto entre sí el tribunal decidirá cual de ellas es la competente. De igual manera, “cuando una ley está en conflicto con la Constitución y ambas son aplicables al mismo caso, el tribunal debe determinar cuál de las normas en conflicto es aplicable prefiriendo siempre a la Constitución y ello constituye la esencia misma del deber de administrar justicia” (Martínez, 2017, p. 22).

Actualmente el control de la Convencionalidad en México se deriva de desarrollos legales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto se debe a que México participa activamente en muchos casos en la formación del orden jurídico internacional vigente.

México fue uno de los firmantes de la Carta de Bogotá, en la cual se creó la Organización de los Estados Americanos el 30 de abril de 1948 y ratificada el 13 de diciembre de 1951, con el objetivo de convertirse en un foro político para la toma de decisiones, el diálogo multilateral y la integración de América. La declaración de la organización señala que se debe trabajar para la paz, los derechos humanos, la democracia y la seguridad, para apoyar el desarrollo social y económico de los Estados americanos.

En cuanto a los derechos humanos los más importantes son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón a que define de manera extensa los derechos humanos, las obligaciones de los Estados parte, reglamenta el funcionamiento de la Comisión y Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es aquí donde se emana el control de convencionalidad.

Existen otros protocolos que son parametros de control de convencionalidad en el que México forma parte de esta Convención desde el 1981. En 1996 del Protocolo de San Salvador relativo a la materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en 1998 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer llamada Convención de Belém do Pará, en 2001 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en 2002 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en 2007 del Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte, cuya jurisprudencia tiene relevancia en los Estados parte.

Los mencionados tratados internacionales otorgan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la eficacia de órgano judicial interamericano, proporcionándole las potestades para su interpretación y aplicación, sin embargo, esta competencia de la Corte debe ser conferida expresamente por los Estados que integran cada uno de dichos tratados internacionales, para que así los Estados puedan ser juzgados por su actuar y la Corte determine por medio de resoluciones la responsabilidad del actuar del Estado por alguna violación a los derechos humanos (Morales, s.f.).

La tesis número I/2011 de la Décima Época precisa que con motivo de la entrada en vigor del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedan sin efectos las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial con números 73/99 y 74/99 cuyos rubros son: “Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación” y “Control Difuso de la Constitucionalidad de Normas Generales, no lo autoriza el artículo 133 de la Constitución”, las cuales – como se puede observar–, se ocupaban del control difuso de constitucionalidad, declarando que el control judicial de la Constitución era una atribución exclusiva del poder judicial de la federación y que el artículo 133 de nuestra Constitución no autoriza control difuso de constitucionalidad de las normas generales, sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte en la Sentencia Varios con número 912/2010 explica que a la luz de los artículos 133 y primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Como se señaló anteriormente, la afirmación que establece correctamente los parámetros constitucionales para el ejercicio por parte de los jueces del control difuso sobre la convencionalidad es la siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con fundamento en los artículos primero y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

De acuerdo con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte del parámetro de interpretación en el control de convencionalidad en México, esto sustentado en las Tesis Aisladas números LXV/2011, LXVI/2011 de fechas 25 de octubre de 2011, formadas por Sentencia acreditada como varios número 912/2010 de fecha 14 de julio de 2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a sus rubros señalan:

Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio.

[...]

Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado mexicano no fue parte. Son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo primero de la Constitución Federal.

[...]

Así mismo, en la Sentencia de Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia número LXIX/2011 de fecha 25 de octubre de 2011, se establecen los lineamientos que se han de seguir para el ejercicio del control difuso de convencionalidad, siendo estos:

- A) Interpretación conforme en sentido amplio.** Esto significa que los jueces del país, como todos los demás órganos del Estado mexicano, deben interpretar el ordenamiento jurídico adecuadamente y dentro del marco de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Los que siempre utilizan la más amplia protección.
- B) Interpretación conforme en sentido estricto.** Tiene que ver cuando hay diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, distinguir aquella ley que sea acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para vulnerar lo comprendido en sus derechos.
- C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Se robustece la función de los jueces al ser efectivo los derechos humanos señalados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México forma parte.

Se debe revisar el método argumentativo para que se lleve a cabo el control de convencionalidad, siendo así:

- Identificar los derechos humanos involucrados en el caso.
- Identificar el contraste interpretativo entre las normas relevantes. Posteriormente;
- Un análisis integral del ordenamiento jurídico interno relevante.
- Un análisis integral del ordenamiento jurídico internacional relevante (Mejía, 2016, pp. 235-236).

Se debe decidir qué regla es mejor para su situación particular con base en el principio pro persona. Si es una regla interna, se detendrá esta verificación y se aplicará. Sin embargo, si la regla es la más apropiada a las normas internacionales, entonces se debe aplicar una interpretación apropiada amplia, y, como ya se ha visto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplicar normas que benefician a la persona que opera a través de la interpretación de normas estudiadas en situaciones específicas. Cuando la armonización no es posible, es necesario recurrir a la interpretación en sentido estricto, que logra esta armonización interpretando las normas estudiadas, combinando nuevos enfoques y evitando contradicciones entre normas.

Por cuanto hace al propósito de la interpretación conforme, Mac-Gregor (2021) manifiesta que son dos los efectos importantes que se persiguen con la aplicación del principio de interpretación conforme, siendo estos:

Por un lado, asegurar la integración normativa de los derechos; y, por otra parte, resolver las tensiones, conflictos o antinomias que se presenten entre los mismos. El primer objetivo se dirige a dinamizar las normas que conforman el parámetro de control de la regularidad constitucional, con ampliaciones más protectoras; mientras que el segundo, marca las contenciones entre diferentes parámetros de control de la regularidad constitucional de diversos derechos en juego, o las contenciones ante normas que los regulan”.

[...]

Desde la perspectiva del modelo amplio de interpretación conforme, la incorporación de los instrumentos internacionales representa un aspecto importante para el proceso de integración normativa en la medida en que: *a)* asegura la incorporación de aquellos estándares mínimos de protección a los derechos humanos desarrollados en sede internacional; y *b)* permite que tales criterios, posteriormente, sean el referente interpretativo en la jurisdicción nacional. Todo ello representa un importante impacto en la labor jurisdiccional en la medida en que las decisiones nacionales deben ajustarse a este parámetro de integración-interpretación relativo a los derechos humanos” (Mac-Gregor, 2021, pp. 51-52).

Se puede decir que existen dos grandes inclinaciones dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que deben ser de acuerdo con el control de convencionalidad en los siguientes términos anotados. Primero el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación son los siguientes: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control difuso que aplican jueces en el país.

En México el sistema es mixto: concentrado en una parte y difuso en otra, consiente en los criterios constitucionales, ya sea en declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que se dirijan a la Suprema Corte para que señale qué interpretación constitucional debe prevalecer en el precepto jurídico nacional.

EL MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

Como se señala en este artículo, para la actuación del control difuso de convencionalidad se debe tomar el orden constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en los artículos primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concordar las leyes nacionales internacionales o interamericana.

Al aplicarse el modelo de control difuso de convencionalidad de una manera apta, segura e imparcial, donde se ejerza tal control, los efectos serán trascendentes, únicos e instructivos para los jueces. Por lo que los jueces tendrán una visión general y especializada de los derechos humanos de una manera amplia y protectora para

los habitantes involucrados en el conflicto. Por supuesto, el alcance que nos ofrece el bloque constitucional permite tomar parámetros de estas normas para una mejor interpretación y protección específica de los derechos humanos.

Por tanto, los pasos marcados por la Suprema Corte: “se siga la idea de la configuración de un bloque o masa de derechos integrado por los elementos presentes en la Constitución y en los tratados, cuyo contenido, en última instancia, es ofrecido por las jurisdicciones que ejercen el control de constitucionalidad concentrado, en especial la Suprema Corte en el caso de México” (Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, p. 67).

Hay elementos contradictorios en la unidad normativa de todos los derechos. Las normas o interpretaciones protectoras se seleccionan con base en los principios de resolución de conflicto entre normas de derechos humanos.

Lo mismo pasa con la interpretación de la constitución y los tratados internacionales. De no llevarse a cabo dependerán del órgano que conozca el caso y del tipo de control constitucional/convencional que se ejerza. El resultado puede ser la inaplicación, la invalidez o la eliminación de una norma.

En la ordenación de los derechos se debe confirmar que estos se “restringen para proteger de manera más eficaz otro con el que hubiera un conflicto, pero sin incidir en el contenido mínimo esencial del derecho restringido” (Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, p. 67).

CONCLUSIÓN

El derecho a acceder a la justicia es fundamental para garantizar los derechos de todas las personas, porque así se hacen posible todos los demás derechos. Esto se explica considerando características como el carácter operativo, igualitario y democrático. El derecho a un juicio incluye el derecho a ser oído, el derecho a un juicio independiente y justo, el derecho a tener plena oportunidad de preparar una defensa en igualdad de condiciones, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y el derecho a una audiencia efectiva. Para que se cumpla lo previsto en la norma.

En cuanto a la afectación del derecho de acceso a la justicia en el ordenamiento del control judicial semiconcentrado surgió una nueva interpretación y la concepción del control difuso en México ha cambiado, con la Resolución Varios 912/2010 de fecha 14 de julio de 2011, en la que el Pleno de la Suprema Corte señaló los lineamientos para determinar cómo habría de entenderse el control.

Las reformas constitucionales de derechos humanos y el juicio de amparo, las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son concluyentes en la protección de los derechos humanos, tratándose de la Décima Época se debe resolver con perspectiva de derechos humanos.

Se debe armonizar la norma nacional con la convencional; es decir, interpretar conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los protocolos, jurisprudencia convencional.

Por lo que *contrario sensu* los jueces deben decidir sobre el principio de supremacía constitucional, si una ley es inconstitucional y aplicarla al caso concreto.

Con apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia quinta del Poder Judicial número ocho, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en materia común, ha establecido frente al **control difuso de convencionalidad ex officio que su aplicación es de naturaleza subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano**³.

La multiplicidad de razonamientos e interpretaciones que ha recurrido la Suprema Corte permiten concluir que

- a) no hay un criterio claro sobre el concepto de control difuso;
- b) son confusas las facultades y obligaciones que tienen los diversos órganos jurisdiccionales respecto al control difuso;

3 De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

- c) no es clara la manera en que cada autoridad jurisdiccional debe ejercer el control difuso-concentrado de convencionalidad-constitucionalidad a petición de parte ni *ex officio* o en suplencia de la queja;
- d) se debe funcionar el sistema jurídico eficientando las normas procesales, ya que no existe;
- e) no es evidente la categoría sobre la fundamentación y motivación en el control difuso (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014).

Se origina que los jueces no den un estudio profundo del mismo, en la aplicación del control difuso, ya que tiene la última palabra la Federación. Lo que se ha llevado a cabo es la interpretación del control difuso y han sido estables en cuanto a su aplicación.

Con la reforma constitucional en derechos humanos la Suprema Corte de Justicia entiende al control difuso de carácter extenso. Es decir, el control difuso radica en los jueces ordinarios que inaplican la ley que sea contraria a la Constitución. Para inaplicar una ley creada por el juzgador o autoridad que ejerza el control difuso debe tener la destreza para instaurar una plática con la Constitución, interpretar los principios que de ella emanan y argumentar en sus sentencias como juzgador de constitucionalidad.

El Control difuso es un modelo importante para la funcionalidad del paradigma de derechos humanos que permite y obliga a todos los jueces a cumplir con la Constitución en su trabajo judicial diario, y es particularmente relevante cuando se trata de jueces de primera instancia del tribunal constitucional. Es un modelo destinado a brindar protección constitucional y mejorar el acceso de las personas a la justicia, se ha formulado a través de filtros y convergencias que deben adaptarse a su fin.

Las características fundamentales son: a) promover-favorecer una justicia constitucional próxima, b) fortalecer los derechos a través del diálogo jurisprudencial, c) respetar el poder de los tribunales independientes y fortalecer la argumentación judicial (Martínez, 2017).

El control difuso de convencionalidad es una oportunidad para resolver en qué sentido se deben interpretar los mecanismos de control, los puestos de los jueces y las figuras jurídicas necesarias para pactar al nuevo sistema de control. Debe percibirse como solución de conflictos en la ordenación judicial en México, mejorar las figuras jurídicas.

PROPUESTA

Para la aparición del control difuso “requerirá de reformas legislativas que permitan realizar con efectividad ante lo resuelto por la Suprema Corte y de los nuevos paradigmas del artículo primero constitucional, en relación, fundamentalmente con el artículo 133 Constitucional, articulando con el derecho procesal constitucional local, para garantizar protección de los derechos humanos” (Eduardo Ferrer MacGregor Poisot y Manuel González Oropeza, 2006, p. 284).

Para lograrlo se requiere capacitación y actualización de los jueces sobre los contenidos del derecho internacional de los derechos humanos y especialmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos el párrafo segundo del artículo primero constitucional se logrará la apertura al derecho internacional de los derechos humanos.

Por tanto, la principal propuesta de este artículo es introducir un modelo de control difuso convencional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciéndolo más vinculante en su aplicación para las autoridades que lo adopten, con el fin de obligar a su aplicación a las autoridades competentes y evitar el libre arbitrio por parte de ellas para aplicarlo en las argumentaciones libremente de que las partes soliciten su ejercicio o no.

REFERENCIAS

- Abbagnano, N. (1961). *Positivismo Jurídico*. Internet Archive. <https://archive.org/details/AbbagnanoDiccionarioDeFilosofia2a/page/n949/mode/2up>
- Alcalá, H. N. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Angulo, L. F. (12 de noviembre de 2013). El control difuso de convencionalidad. *Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura Federal*. <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/05%20Luis%20Fernando%20Angulo%20Jacob.pdf>
- Aragon, M. (1986). Sobre las nociones de supremacía y supralegalidad constitucional. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Número 50, 23.
- Ávila, C. Y. (2018). Interpretación del control difuso y del control de convencionalidad y sus características. *Derecho & Opinión Ciudadana*, 87-111.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Mexicano. (28 de mayo de 2021). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*.
- Campos, G. B. (2003). *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*. UNAM.
- Carbonell, M. (2004). *Los derechos fundamentales en México*. Universidad Autónoma de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Cedillo, X. G. (s.f.). *Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. <https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/work/models/CP/2020/tomo/VI/Print.R32.01.INTRO.pdf>
- Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. (s.f.). *Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco*. <https://www.cedhj.org.mx/>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (7 de mayo de 1981). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Estados Americanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de marzo de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/fichas/almonacidarellano.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Cuadernillo de Jurisprudencia N° 7: Control de convencionalidad*. San José, Costa Rica.
- Cruz, A. H. (2015). *Eficacia constitucional y derechos humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Esquivel, L. D. (1 de mayo de 2016). *El control difuso de convencionalidad y la tesis de la supremacía convencional*. Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456254>

- Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica*. CODICE.
- Fajardo, Z. A. (s/f). *El control difuso de convencionalidad en México: Elementos dogmáticos para una aplicación práctica*. https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf
- Ferrajoli, L. (2002). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/4cd91799f6a2a69.pdf>
- Rodríguez, G. (2013). *Interpretación Conforme*. CIADH, SCJN, NACIONES UNIDAS.
- Galindo, G. G. (2013). *La ponderación de los derechos fundamentales*. Porrúa-Universidad Veracruzana.
- Hernández, M. M. (2014). Control difuso de convencionalidad. *Revista Jurídica Primera Instancia*, 121-139.
- Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. Bertha Trejo Delarde.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (2017). Control de Convencionalidad y Bloque de Regularidad Constitucional en el Juicio de Amparo. En G. P. Jorge Mario Pardo Rebolledo. *Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado Presente y Futuro*. (pp. 317 a 333). Wendy Vanesa Rocha Cacho.
- Libertad y Desarrollo. (septiembre de 2018). *Certeza jurídica: un eje esencial y necesario del proyecto de modernización tributaria*. <https://lyd.org/wp-content/uploads/2018/12/tp-1368-certeza-juridica.pdf>
- Mac-Gregor, E. F. (2010). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*. UNAM.
- Mac-Gregor, E.F. y González, M. (2006). *La justicia constitucional en las entidades federativas*. Porrúa.
- Mac-Gregor, E. F. (2021). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Martínez Peces-Barba, G. (1999) Curso de derechos fundamentales. Teoría General. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado.
- Martínez, L. M. (2017) Control difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia. Ciudad de México: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Mejía, J. A., Becerra, J. J., Flores, R. y otros. (2016). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. Guaymurás.

- Ochoa, J. L. (s.f.). La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*.
- Ramírez, L. M. (2017). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. *Revista* 64, 239-264. Instituto Interamericano de Derechos humanos.
- Reale, M. (1984). *Introducción al Derecho*. Pirámide.
- Rodríguez, M. del R. (s.f.). *Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo*. http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r21_trabajo-7.pdf
- Carbonell, M. (16 de febrero de 2021). *Qué es la seguridad jurídica*. <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación – México. (2010). Varios, número 912/2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación – México. (2011). Tesis 912/2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación – México. (2014). Amparo Directo en Revisión 4927/2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación – México. (2014). Registro número 2005942.
- Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América. (24 de febrero de 1803). William Marbury contra James Madison. Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.
- Tron, J. C. (s.f.). Sitio de Jean Claude Tron. <https://lecturasconstitucionalesea.juridicas.unam.mx/sentencias-tseu/marbury-vs-madison-1803/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). *Cuadernos de Jurisprudencia - Control de convencionalidad*. Ciudad de México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Naciones Unidas. (s.f.). *Qué son los derechos humanos*. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>